PROCESO : EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4189-003-**2016-00980-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diciembre Cinco(5) de dos mil Diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante(ver folio 20) no fue objetada por las partes dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

Como consecuencia de lo anterior acceder a la entrega de depósitos judiciales.

C O PÌ ES E y N O T IF Í Q U E S E

EL Juez),

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00979-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diciembre (2019)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor LUIS JOSE PELAYO quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO , mediante auto calendado 27 de noviembre de 2019 , el Despacho en el literal a del numeral 1° libró mandamiento por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000,oo), contenido en la Letra de Cambio anexo a folio 4.

Considera el Despacho que se incurrió en un error involuntario al momento de la digitación, del monto del capital en números, pues el mismo se transcribió por valor de $2.000.000,oo, cuando lo correcto es $40.000.000,oo, sin embargo, un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, por lo cual se procede a corregir el error contenido en el literal antes mencionado, el cual quedara de la siguiente manera:

CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000,oo), por concepto de saldo de capital, contenido en la letra de cambio vista a folio 4, más los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017 y los moratorios desde el 16 de diciembre de 2017, hasta que verifique el pago total de la obligación.

Dejando claro que las demás partes del auto de fecha 27 de noviembre de 2017, quedaran incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

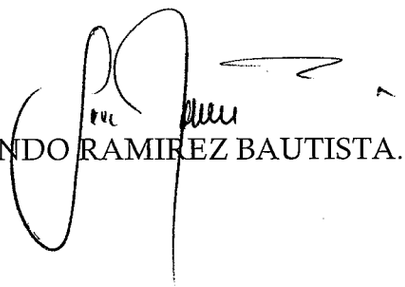

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo
2002-00767-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

El mandatario judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, allega certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

El avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ, lo estimó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la suma de $71'885.000.oo. En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., dicho avalúo se incrementará en un 50%, lo que arrojaría un total de $107'827.500,oo.

Por tanto, se dispondrá en la resolutiva de esta providencia, correr traslado a las partes del referido avalúo, atendiendo los términos previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará requerir a la Secretaría del Juzgado para que se incorpore al proceso el oficio NO.2602018EE06727 del 7 del mes de septiembre del año 2018 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes del avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÀFICO AGUSTÍN CODAZZI y, correspondiente al 100% del bien

inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ, por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que se incorpore al proceso el oficio NO.2602018EE06727 del 7 del mes de septiembre del año 2018 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

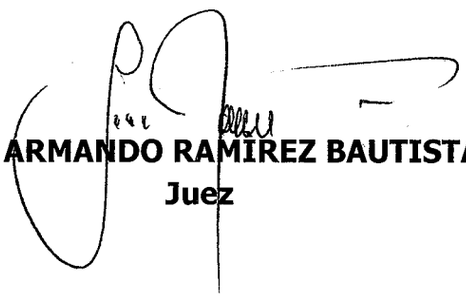

JOSÈ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO. **RAD.** 54-001-4003-006-**2010-00317-00**..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5) de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho de conformidad con el art. 316 del Còdigo General del Proceso, dispone ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 22 de Noviembre y Diciembre dos del presente año.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

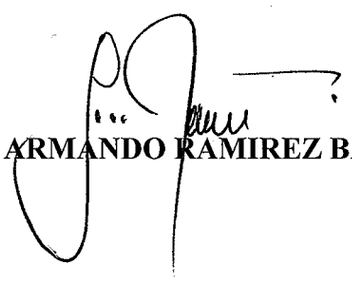

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Proceso Ejecutivo
Rdo.54001-40-22-006-2014-00623-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cinco de diciembre de dos mil diecinueve

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 5 del mes de noviembre del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 ibídem., para el día 29 del ese mismo mes y año, a la hora de las 9 a.m., pero al suscrito Operador Jurídico le fue conferido para esa misma fecha día compensatorio por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por tal razón, se señalará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de marras.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 29 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: PREVÈNGASE a las partes para que comparezcan junto con sus apoderados judiciales y, se les advierte que su INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del art.372 in fine y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

CUARTO: EN MATERIA DE PRUEBAS, téngase como tales las decretadas en auto del veinte (20) del mes de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

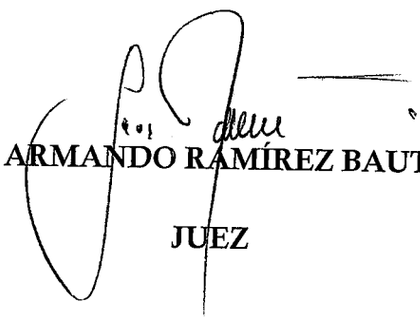

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-**2017-0269-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, en donde no se intentará la CONCILIACIÓN por cuanto el demandado está representado por curador ad-litem, salvo que la demandada comparezca; se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 6, del mes de marzo, del año 2020, a las 9a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN solo si la demandada comparece, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º. PRUEBA DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al señor representante legal de la parte demandante, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.-

Solo se llevará a cabo el interrogatorio de parte a la demandada **GLADYS CECILIA SANCHEZ**, si esta comparece en la fecha señalada para tal efecto. Lo anterior teniendo en cuenta que la misma se encuentra representada por **CURADOR AD-LITEM.**

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: HIPOTECARIO RAD. 540014022006-2014-00286-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasado el plenario al Despacho se procede a resolver lo pertinente de conformidad con lo reglado en nuestro ordenamiento procesal civil, por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de estas mejoras para efecto de este proceso queda en la suma de: CUANRENTA Y SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($46.026.000,oo), esto es, el catastral incrementado en un 50% ,ver folio (55).

Del anterior avalúo se le corre traslado a las partes por el término de Diez (10) días, para efectos de pedir aclaración o complementación, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del Art. 444 del Código General del Proceso, para el presente caso el avalúo es inobjetable.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo (Leasing Habitacional Para Adquisición de Vivienda No Familiar)
54-001-40-22-006-2019-00807-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor JESUS MAURICIO SALAS LINARES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA", quien actúa a través de apoderado judicial , las siguientes sumas de dinero, TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 92/100 MCTE ($36.442.715,92) por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento visto a folios 2 al 17, los canones correspondientes a los meses JUNIO A DICIEMBRE DE 2017, ENERO A DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO A JULIO DE 2019, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 92/100 MCTE ($1.401.642,92,oo) cada uno, y los que se causen durante todo el trámite del proceso.

2.- El valor de los intereses moratorios sobre cada uno de los canones adeudados, a la tasa máxima señalada en la ley , desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago correspondiente.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JESUS MAURICIO SALAS LINARES, identificado con C.C.No. 88.244.154, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA"identificado con NIT. No. 860.003.020-1. Limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 84/100 MCTE ($72.885.431,84)

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: HIPOTECARIO **RAD. No.:** 54-001-4022-006-**2019**-00**403**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL MINIMA CUANTIA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo del inmueble propiedad del demandado **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS** , sobre el bien inmueble afectado por la medida cautelar, se considera procedente en aplicación al Art. 595 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado y que es de propiedad del demandado **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS**, a quien se le dejara el inmueble en calidad del mismo, tal y como lo establece el numeral 3° del art. 595 del Código General del Proceso

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y que debe hacerle las advertencias del caso a la parte demandada, en el sentido de que le está prohibido vender y enajenar el bien objeto de la presente diligencia.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Hipotecario. **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2019-0559-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO**, a través de apoderado judicial en contra de **SARA VILLAMIZAR RONDON,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Oficiar a la notaria **SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura Pública No.1374 del pasado 8 de Mayo de 2017.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

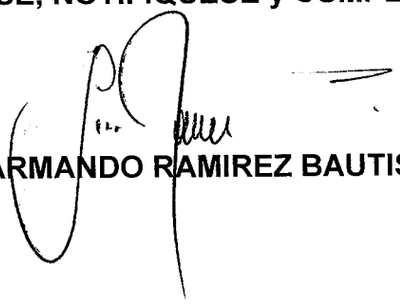

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Verbal **2018-00995-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver lo solicitado por los demandados y la señora apoderada judicial de la parte demandante en el sentido que se ordene levantar la orden de retención sobre el vehículo legalmente embargado en el presente proceso distinguido de la siguiente manera: **Placas**: **WDM-953**; modelo: 2018; Clase: Taxi, Color: Amarillo: Línea: Chevitaxi; de propiedad de la demandada **INGRID KATHERINE QUINTERO RUEDO** con C.C. 1.098.786.509.

Por ser procedente la petición de conformidad con el art. 597 numeral 1° del Còdigo General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que ordenó la **RETENCION** del vehículo antes descrito de propiedad de la demandada **INGRID KATHERINE QUINTERO RUEDA**-C.C. 1.098.786.509.

Líbrense oficios en tal sentido al señor **Director de la POLICIA JUDICIAL SIJIN, Director de la POLICIA TRANSITO DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, Director de la POLICIA DE CARRETERAS y al Parqueadero C.C.B comercial Congress** para que haga entrega del mencionado vehículo a la demandada **INGRID KATHERINA QUINTERO RUEDA**-C.C.1.098.786.509 **(**art. 597 numeral **1°.)** Sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo por las partes.

MANTENER en firme la **ORDEN DE EMBARGO DEL VEHICULO** y las demás medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

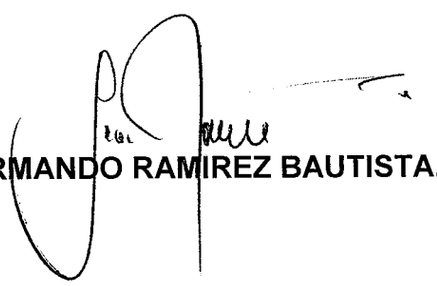

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2019-00277-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **EL GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES ARKAMAR, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO:: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

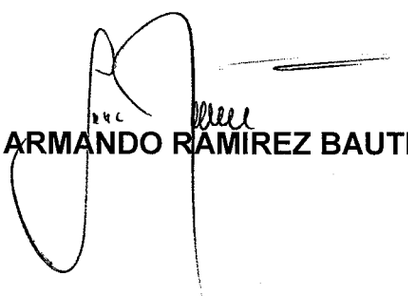

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2019-00902-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5) de dos mil Diecinueve(2019).

Allegado por la apoderada judicial de la parte demandante escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por cuanto desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; el dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2018-0039-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Cinco(5)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **COASMEDAS**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ AURY TELLEZ,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar. Tener en cuenta la solicitud embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

TERCERO: Hacer entrega a la parte demandante de la suma de **$5.367.008,oo. Los demás dineros para ponerlos a disposición de la solicitud de remanentes.**

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

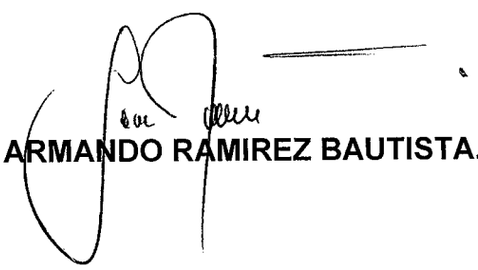

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO **RAD.:** 54-001-40 22 006- **2016** 00704-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA
San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (4 al 6) la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, el Despacho ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placas:IGT-49, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Modelo: 2016, Color: Negro Ebony, Motor No: LCU 150290228,Número de Chasis: 9GASA52M8GB010402 ; propiedad de la señora MARITZA HELENA ACOSTA, identificado con la C.C. No. 60.313.971 Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

De la misma manera, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el memorial que antecede, debido a la respuesta dada por la Oficina de Transito de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL UNICO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
Radicado: 54-001-40-03-006-**2019-00614**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en debida forma la presente demanda, teniendo en cuenta que efectivamente el Decreto1385 de Septiembre de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.6 señala que el contrato de prenda con el cual se presenta la demanda puede allegarse en copia simple, procede el Despacho a dar trámite a la admisión de la misma.

Revisado el expediente se tiene que como quiera que el deudor garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** Toyota, **Clase de Vehículo:** Camioneta, **Línea:** Fortuner, **Color:** Super Blanco, **Año:** 2018, **Serie:** 8AJCX8GSXJO692217, **Motor #**: 2TR-A355880, **Placa:** JGY343, **Servicio:** Particular, y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y lo lleven al siguiente parqueadero: Cr. 7 # 10-502 Autopista Internacional.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** JGY343 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para su posterior entrega a **MAF COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA